

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veintinueve de dos mil veinte.

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación	: 25843-31-03-001-2018-00103-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Poveda González y Sandra Paola Briceño Forero interpusieron demanda en contra de Juan Guillermo Santamaría Ariza y Yolanda Méndez de Barbosa, pretendiendo que se les declarara extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los actores por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2017 en la vía que de Bogotá conduce al municipio de Ubaté.

Admitido el libelo en auto del 22 de junio de 2018, fue notificado de manera personal a la señora Méndez el 10 de julio siguiente y mediante aviso al señor Santamaría el 3 de agosto; seguidamente, se presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de Poder Logístico S.A.S., la cual fue admitida el 5 de octubre de 2018 y se notificó a través de aviso el 17 de junio de 2019.

Convocada la audiencia inicial, por medio de Acuerdos No. PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSSJA 20-11581 del 27 de junio siguiente, como consecuencia del Decreto Ley 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia.

Una vez reanudados, el 10 de marzo de 2021 se practicó la audiencia inicial, oportunidad en la que el apoderado del demandado solicitó que se declarara la pérdida de competencia del juez en el asunto, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., pero ello le fue negado alegando que aun cuando éste había fenecido el 30 de octubre, en razón de la suspensión aludida, se disponía su prórroga, encontrándose entonces el despacho dentro del plazo legal para resolver la controversia.

Y aunque contra esta determinación, se interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, éstos fueron rechazados por improcedentes.

2. El 12 de marzo de 2021 siguiente, en escrito separado el apoderado del demandado solicitó se declarara la nulidad de la audiencia del 10 de marzo anterior, pues había transcurrido más de un (1) año desde la notificación de su representado, el 3 de agosto de 2018, siendo entonces extemporánea la diligencia adelantada.

Que allí se negó su petición de pérdida de competencia, aunque no se había proferido la sentencia, dictando auto de prórroga del término que también estaba, en su criterio, fuera de la oportunidad legal, sosteniendo que incluso desde antes de decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya el funcionario había perdido la competencia sobre el asunto.

3. El auto apelado

El 22 de abril de 2021, en audiencia de instrucción y juzgamiento, el juez de primera instancia advirtió que la contabilización del plazo propuesta por el demandante no tenía en cuenta la suspensión de términos, su reanudación, ni la notificación del llamado en garantía.

Tras hacer un detallado recuento de todo el trámite procesal, concluyó que no había lugar a anular la actuación, “habida cuenta que los actos procesales que específicamente ataca el vocero judicial del demandado Santamaría Ariza, se dictaron dentro del año respectivo y asimismo, utilizando la prórroga que autoriza la norma tantas veces mencionada”, pues al aplicar el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P. en la audiencia inicial, se extendió seis (6) meses al lapso para culminar la instancia hasta el 30 de abril de 2021, estando entonces en término la actuación del despacho.

4. La apelación.

Inconforme con la decisión, el actor interpuso el recurso de apelación, arguyendo que cuando se decretó la prórroga del término el 10 de marzo de 2021, éste ya se encontraba vencido, pues incluso desde antes que ellos fueran suspendidos por la emergencia sanitaria, ya el plazo legal de un (1) año había fenecido, toda vez que la última notificación se surtió el 4 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

1. El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

Sabido es que en materia de nulidades procesales son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso, aplicable al caso, en palabras de la Corte, “el de especificidad, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y, el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella” (Vid: CCLII, págs 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

Por el principio de taxatividad, se tiene que la nulidad sólo tiene cabida en los casos expresamente señalados en el artículo 133 del C.G.P. y, tratándose de pruebas, en el caso señalado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, esto es, cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso, de manera que las demás irregularidades del proceso se sanean cuando no son reclamadas oportunamente por los mecanismos que la ley procesal prevé, según lo ordena el párrafo de la norma ibidem.

Desde los antecedentes que se dejaron expuestos, para resolver el recurso, se pasa a definir desde el modificado texto del artículo 121 del C.G.P., con la declaratoria de inexecutable y de executable condicionada de algunos de sus apartes y los alcances que al mismo le ha dado la jurisprudencia, si estaba o no vencido el término de un año que tenía el a-quo para emitir sentencia, si se configuró la nulidad procesal alegada o si está saneada.

1. Como el grueso del articulado del C.G.P. entró a regir el 1 de enero de 2016 y esta demanda se presentó el 5 de junio de 2018, ella se somete a sus disposiciones sin restricción, entre ellas, a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., que regula la declaratoria de nulidad por el vencimiento del término de duración del proceso, tema que ha suscitado múltiples debates en los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y constitucional y en los jueces en general.

La Corte Constitucional¹ como juez de tutela, había trazado unos derroteros a seguir en la correcta interpretación y aplicación del artículo 121 del C.G.P. dado que *“la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición, tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal.”*

Y tras evaluar dos posturas encontradas del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la temática, acogió la que consideró más se acomodaba a los mencionados propósitos, fijando el alcance de la disposición, precisando que: *“... el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”*.

Seguidamente señala, con seguimiento en la postura que acoge de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del C.G.P. se convalida: *“cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

Esto es, acogiendo el sustento según el cual, *“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborio, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”*².

Para concluir estableciendo como patrones para no convalidar la actuación extemporánea del juez y por ende decretar la pérdida de competencia, cuando en el caso concurren de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Doctrina que en gran medida se acoge con las modificaciones que a la regulación legal fueron sentenciadas por el mismo órgano jurisdiccional, como juez de control de constitucionalidad, que en su sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión *de pleno derecho* del inciso 6 del artículo 121 y y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del

¹ T- 341 de agosto 24 de 2018.

² Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

2. Bajo esta perspectiva de regulación si se considera que en el caso el término de un año para definir el asunto en primera instancia iniciaba a contabilizarse el día 17 junio de 2019 en que se notificó la demanda al llamado en garantía Poder Logístico S.A.S., conforme lo señala el inciso 1° del artículo 121 del C.G.P., y el mismo vencería el día 17 de junio de 2020, pero la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia fue de tres meses y medio, del 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y por ello, reanudado el término suspendido, por los tres meses y un día que faltaba para vencerse el término de un año cuando la suspensión se decretó, su vencimiento se daría el 1 de octubre de 2020.

Pero como el Juez en la audiencia del 10 de marzo de 2021 prorrogó el término para fallar, el día 12 de marzo de 2021 cuando se planteó la nulidad por el extremo acá recurrente, aunque no se había emitido aún el fallo, el término no estaba vencido porque había sido prorrogado y ello impide que se consideren concurrentes todos los requisitos que en citada doctrinan se señalan necesarios para que se consolide el vicio procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, que negó la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por el acá recurrente.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado